



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 De Mayo De 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900108 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 De Marzo De 2022

No se tiene en cuenta la documentación allegada como notificación personal en razón a que contiene datos que no corresponden a este asunto “JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL MEDELLIN”, y no se acredita el envío de la providencia respectiva.

Reconocese personería al abogado SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma REVOCADO el mandato conferido al abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900164 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de 2022.

Previo a continuar con la presente acción se debe notificar en debida forma a la demandada DOLLYS ADRIANA VELASQUEZ AYALA.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900196 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 De Marzo De 2022.

Requírase al Señor Pagador de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 3002 de septiembre 9 de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

Igualmente requírase a las entidades bancarias correspondientes de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 3001 de septiembre 9 de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

De otra parte, En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a corregir el numeral 6.1. del mandamiento de pago librado en este asunto, en la forma que se aclara tal numeral quedando de la siguiente manera:

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$378.948,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de SEPTIEMBRE de 2018, hasta el 5 de OCTUBRE de 2018.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900440 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE Mayo DE 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 500014003006 201900197 00 que adelanta SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO contra YENSIS ADAIMER ORTIZ ALVAREZ ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos.

2.- El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 500014003002 201800317 00 que adelanta CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra YENSIS ADAIMER ORTIZ ALVAREZ ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos.

3.- El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 500014003001 201900471 00 que adelanta DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ contra YENSIS ADAIMER ORTIZ ALVAREZ ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos.

4.- El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 500014003001 201901137 00 que adelanta SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO contra YENSIS ADAIMER ORTIZ ALVAREZ ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$9'000.000,00 pesos.

Librese el oficio a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, solicitado a folio 13

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900558 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 de Mayo de 2022.

De las diferentes peticiones pendientes por resolver se dispone:

1.- La apoderada judicial de la parte demandante informa desconocer el lugar de notificaciones tanto físico como por correo electrónico de la demandada.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de LIZETH HERRERA PORTELA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

2.- Debidamente registrado el embargo del vehículo automotor de placa **JJR135**, denunciada como de propiedad del demandado **OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ**, se decreta su secuestro, cuyas características y demás especificaciones se dan por incorporados en el presente auto.

En consecuencia, para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte –Reparto- de ésta ciudad a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a Patricia Oviedo de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestre, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese despacho comisorio.

3.- De otro lado, en razón a que del certificado de registro (fls.19) se desprende de la anotación “LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS”, que sobre el rodante embargado existe gravamen prendario a favor de OMAR HERRERA PARRADO; es por lo que se ordena citar al acreedor prendario OMAR HERRERA PARRADO, en calidad de acreedor con garantía real del vehículo, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los **veinte (20)** días siguientes a la notificación personal a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, comparezca a hacer valer su crédito sea o no exigible, en proceso separado con garantía real o en este que se le cita; y respecto de la aquí demandada.

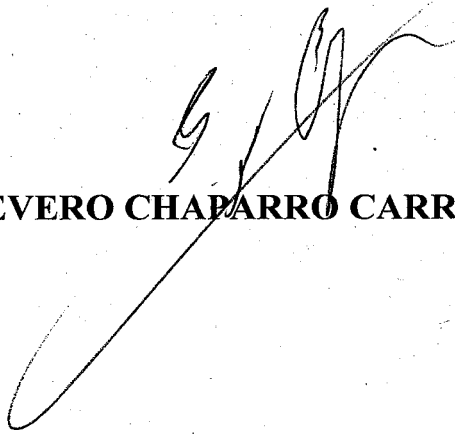


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **DINA GUTIERREZ RINCON** como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900608 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de Dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición apelación contra la providencia calendada 11 de octubre de 2019, interpuesto por apoderado de la parte actora dentro del proceso verbal Sumaria de Responsabilidad Ex contractual seguido por LUZ ESMILDA GARCIA MUÑOZ y otro contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y con radicado con el numero 500014003002 20190073600

Quien solicita se reponga el auto atacado y en su lugar rechace la demanda por que la documentación allegada con la misma, fue aportada en copia y no en original.

En el auto atacado calendada 11 de octubre de 2019, obrante a folio 59 cuaderno 1 se dispuso:

1. En atención a que no se allega la documentación allegada son copias por lo que no se cumple con lo requerido en Estatuto Procesal Civil para la admisión de la presente demanda, El juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta el recurso en los siguientes

HECHOS

Me dirijo a su despacho actuando en calidad de apoderado del extremo activo de la litis con el fin de presentar Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2019 dentro del cual se dispone rechazar la demanda por que la documentación allegada con la misma, fue aportada en copia y no en original, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

Sea lo primero manifestarle al despacho, que conforme a lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P. el juez *únicamente rechazara la demanda "cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla"* en los demás casos donde la demanda no cumple con los requisitos legales, el juez debe pronunciarse mediante auto que inadmita la demanda, otorgando un término legal de 5 días hábiles, para subsanar los errores encontrados tal y como lo indica la misma norma, veamos:

ARTICULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar

el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las

demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

La parte demandante dentro del término para descorrer el recurso guardo silencio.

C O N S I D E R A

Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Este estrado judicial, mediante el proveído atacado de fecha 11 de Octubre de 2019, se dispuso a RECHAZAR la demanda de verbal Sumaria

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente a folio 60 y 61 cuaderno 1, razón le asiste al recurrente ya que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. establece: *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el caso en comento en el folio 61, que se proceda a expedir razón por la cual es procedente admitir la demanda a voces del artículo 90 del C.G.P. de la ley 1564 del 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

Se repone el auto que rechaza la demanda fechado 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

PRIMERO: Como consecuencia de lo anteriormente mencionado y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y sus Decretos reglamentarios, y el Articulado 82 y siguientes del Código General del Proceso el JUZGADO DISPONE:

SEGUNDO: Se **ADMITE** la anterior demanda Verbal-sumaria **SEGURO DEL ESTDO S.A.** incoada por **LUZ ESMILDA GARCIA MUÑOZ y OTRO**

Trámítase por el procedimiento especial previsto en los artículos 391 del C.G.P. Inc. 4 del C.G.P, En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

J.G.

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 de Marzo de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación , presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 24 de octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo Mixto incoado por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra NELSON EUGENIO RODRIGUEZ. Radicado bajo el numero 50014003002 201900792 00.

Recurso mediante el cual solicito se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar se disponga ordenar Librar Mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo demandatorio.

En el auto atacado y calendado 24 de octubre de 2019 se dispuso lo siguiente:

el estudio a las presentes diligencias, se observa claramente, que el domicilio del demandado es Bogotá D.C. por lo que de conformidad con lo establecido en artículo 28 del C.G.P. el cual en su numeral 1 establece. *En los procesos procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, se dispone:*

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

2. **REMITIR** el proceso ante el Juzgado civil municipal de Bogotá D.C.

3. Secretaria, deje las constancias a que haya lugar

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

El numeral 3 del Art. 28 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza "...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."...

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, tal y como se indicó en el acápite de la demanda COMPETENCIA y CUANTIA, el pagare, No CO2745, es pagadero en la ciudad de Villavicencio, razón por la cual conforme a la norma citada, el competente para conocer de este proceso es su despacho, por haberle correspondido por reparto la presente acción.

Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente señor Juez, se REVOQUE en su lugar se libre mandamiento de cautelares previas solicitadas con la demanda. el auto recurrido, y pago y las medidas presentación de la demanda.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el presente recurso está llamado a prosperar.

La FALTA DE COMPETENCIA consiste la competencia en la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, en tal hipótesis puede el demandado argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, cuyos factores limitantes son los siguientes:

- a. El objetivo que se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía.
- b. El subjetivo atinente a la calidad de las personas.
- c. El funcionario, el relacionado con las instancias y el cual se origina en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.
- d. El Territorial, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.
- e. El de conexión según el cual por economía procesal pueden acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

El factor territorial está conformado a su vez por una serie de fueros o reglas ya sea concurrente o bien excluyente indica la dependencia con competencia para tramitar y decidir un litigio concreto. Entre los fueros tenemos el domiciliario, hereditario, contractual, gestión administrativa.

En virtud del fuero contractual se puede demandar ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato o pagare.

En la actualidad no tiene valides el pacto de domicilio contractual con fines judiciales ya que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso contempla: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De lo anterior en el caso en comento, si en documento base de recaudo ejecutivo se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentara la demanda según su conveniencia.

Es por lo que observándose que el título ejecutivo está relacionado con el cumplimiento en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar de conveniencia para presentar la demanda a pesar de que el domicilio del demandado es en la ciudad de Villavicencio, mientras el lugar de notificaciones del demandante es en la ciudad de Bogotá. Y así lo corrobora el artículo 876 del Código de Comercio en donde se estipula que la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento..... Así las cosas

se tiene que el auto atacado está llamado a prosperar y como consecuencia de ello se debe librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

REPONER para REVOCAR EL AUTO ATACADO calendado 24 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE LIBARDO TORRES HUIERTAS** pague a favor de **NELSON EUGENIO RODRIGUEZ** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14,000.000,00)**, correspondiente a capital. **PLASMADO EN EL Pagaré No. CO2745**

Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, causados sobre el saldo insoluto desde el 23 de marzo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.50014003002 201900792 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de Dos mil Veintidós

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA ACUMULADA DE MENOR CUANTIA, en contra del señor NELSON EUGENIO RODRIGUEZ y de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, las siguientes sumas de dinero:

1. \$56.880.527.00 correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 0353.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2016, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 298 y SS del Código General del Proceso.

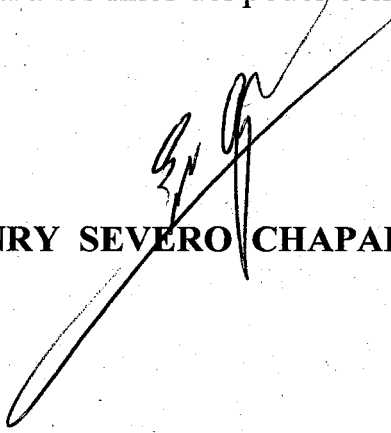
Se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, de la misma forma se suspende el pago a los acreedores.

Reconocer personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR** para actuar como apoderado judicial del Demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

J.G


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

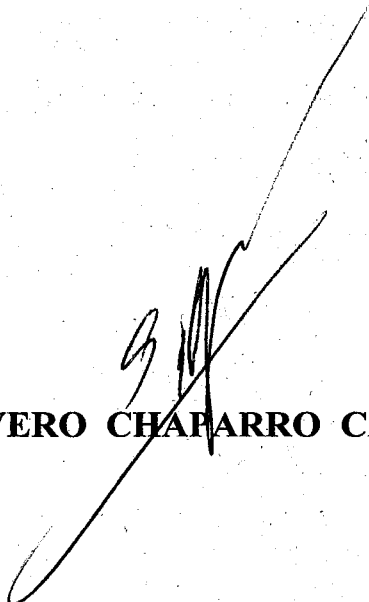
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de Dos mil Veintidos

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 232-47152 de la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, de propiedad de **CESAR PARDO BARBOSA**. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Marzo 04 de 2022.

Previo a resolver como corresponde, pro secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900853 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE Marzo DE 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 201901074 00 seguido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ROSALBA VANEGAS TORO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901074 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201901126 00 seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARIA BLANEY SANCHEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901126 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

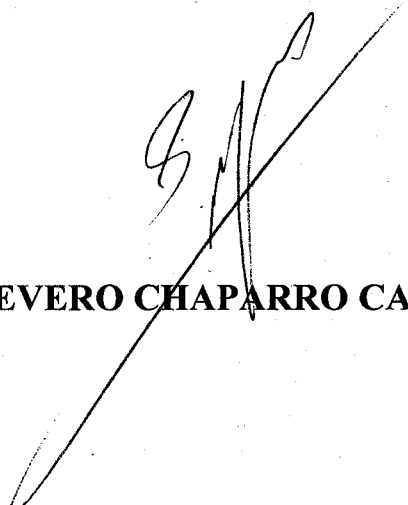
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE Marzo DE 2022

El demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de NELSON ULPIANO MARTIN AVENDAÑO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901138 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 01 de Mayo de 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 201900170 00, de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES**.

ANTECEDENTES:

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES**, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 5 de abril de 2019.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la que se notificó al demandado **ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES** en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en ésta clase de procesos, como es el pagare No. 6312 320010222 y la escritura No. 3051 de fecha 11 de julio de 2011 de la Notaria 3ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-161299 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 9'200.000/ como agencias en derecho.

Respecto de la diligencia de secuestro, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900170 00 V.R.

CONTESTACION CURADURIA PROCESO 2019-187

Angela Rocio Leal Vanegas <rocileal_1@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 2:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@suzuki.com.co <contabilidad@suzuki.com.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Proceso 2019-187

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA

Demandado: JOSE ALEJANDRO VALDEZ QUINTERO

Adjunto escrito de contestación demanda en calidad de curador ad litem.

Dejo constancia que no tengo el correo electrónico del actual apoderado de la demandante por lo cual remito la copia en los términos del decreto 806 del 2020 a la demandante.

Cordialmente,

ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS

C.C. 40.403.312 de Villavicencio

T.P. 224.789 del C. S. de la J.

GESTION JURIDICA

Abogada

Señores
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Villavicencio

Proceso: 2019-187
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandando: JOSE ALEJANDRO VALDES QUINTERO

Respetados Señores:

ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía N. 40.403.312 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N. 224.789 del C. S. de la j, en calidad de curador ad litem del demandado presento contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 2: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 3: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 4: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 5: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 6: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 7: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado

A LAS PRETENSIONES

AL 1: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 2: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 3: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 4: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 5: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado

Calle 39 N 30# 05 Oficina 205- Edificio Ciudad Inmobiliaria

Celular: 3115292054

Dirección electrónica: rocileal_1@hotmail.com y angelarocioleal@gmail.com

Villavicencio -Meta

GESTION JURIDICA

Abogada

AL 6: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 7: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 8: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 9: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 10: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 11: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 12: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 13: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 14: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 15: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 16: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado
AL 17: NI ACEPTO NI NIEGO me atengo a lo que resulte probado

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION

Solicito al señor Juez, que sea decretada la prescripcion de las sumas que por el paso del tiempo ya no son exigibles por el presente proceso.

GENERICA

Solicito al señor juez que de resultar probada cualquier excepción innominada que ponga fin al presente proceso sea declarada.

Cordialmente,



ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS
C.C. 40.403.312 de Villavicencio
T.P. 224.789 del C. S. de la J.

Calle 39 N 30* 05 Oficina 205- Edificio Ciudad Inmobiliaria

Celular: 3115292054

Dirección electrónica: rocileal_1@hotmail.com y angelarociroleal@gmail.com

Villavicencio -Meta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE MARZO DE 2022.

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem de la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS** como apoderada del demandante.

Reconocese personería al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900187 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE MARZO DE 2022.

Conforme a lo solicitado por las partes de este asunto y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900216 00 seguido por **HORTENCIA HERRERA VARON** contra **JUAN MIGUEL GOMEZ NEIRA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900216 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE Mayo DE 2022.

Conforme a lo solicitado por las partes de este asunto y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900234 00 seguido por **HORTENCIA HERRERA VARON** contra **JUAN MIGUEL GOMEZ NEIRA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900234 00 V.R.



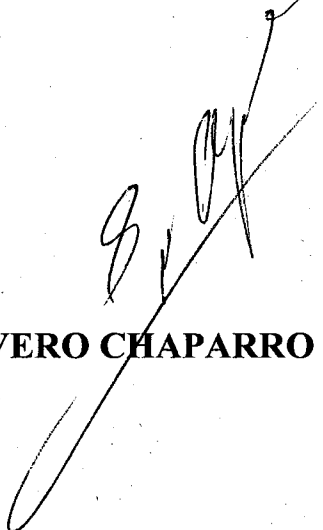
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE MARZO DE 2022.

Previo a continuar con el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (art 292 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900274 00 V.R.



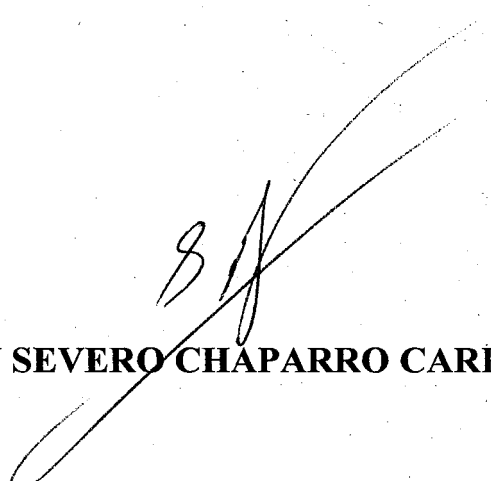
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Mayo de 2022.

En atención a que no fue posible la realización de la audiencia que se programó para el día 2 de diciembre de 2021, se procede a fijar como nueva fecha para su practica la hora de las 9 para el día 30 del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900345 00 V.R.

JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ
Abogada

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Ref. Ejecutivo singular No. 500014003002 2019 00388 00 de CONDOMINIO ALAMEDA ROSABLANCA PH en contra de ROLAN PÉREZ MORALES.

JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Curador Ad-Litem dentro del proceso referenciado en representación del demandado ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES, a través del presente documento y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda, conforme a los siguientes:

HECHOS

En atención a que este Despacho mediante auto de veintitrés (23) de noviembre de 2021 me designó como curador ad-litem del demandado, en vista de la imposibilidad de notificarlo para lograr su comparecencia al proceso, manifiesto que desconozco cualquier detalle de la negociación o pago de expensas comunes, del incumplimiento y demás hechos suscitados que dieran lugar a la exigibilidad, y por tanto, no es posible aceptar o rechazar alguno de estos hechos; mas bien deberá sujetarse a lo probado dentro del mismo.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, en procura de los intereses de mi representado y aceptaremos lo debidamente probado dentro del expediente.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado, del auto que admite la ejecución. Tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 5 de julio de 2019, siendo notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2019 debidamente ejecutoriado, lo cual indica que la parte demandante tenía hasta el ocho (8) de septiembre de 2020 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada.

Al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró el término que concede la ley a la parte demandante, para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, toda vez que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso.

De otra parte, el emplazamiento se hizo en debida forma y fue publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el 21 de septiembre de 2021, mucho tiempo después del plazo legal para el trámite correspondiente, pues pese a que la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa fue sustentada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ
Abogada

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio cualquier excepción que advierta que por no necesitar formulación expresa, o que resulte probada dentro del proceso, deban ser declaradas de oficio por parte del Despacho a favor de mi representado.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las debidamente incorporadas al expediente.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al Despacho que desconozco la dirección de notificación de las demandadas.

La suscrita abogada en la Calle 38 No. 31 - 58 oficina 702 Edificio Centro Bancario y Comercial en el centro de Villavicencio. E-mail: jrabogadosrey@gmail.com Teléfono: 3132795141.

Cordialmente,



JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ

CC. 1.121.832.507 de Villavicencio

TP. No. 183.419 del C. S. de la J.



44

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Mayo de 2022.

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900388 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Mayo de 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a corregir el numeral 1.- del mandamiento de pago librado en este asunto, en la forma que se aclara tal numeral quedando de la siguiente manera:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$366.495,00), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de NOVIEMBRE de 2018.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900432 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE MARZO DE 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 201900496 00, de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ**, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 26 de julio de 2019.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la que se notificó al demandado **JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ** por intermedio de Curador Ad Litem, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en ésta clase de procesos, como es la escritura No. 5122 de fecha 9 de agosto de 2013 de la Notaria 2 de Villavicencio Meta, y Un pagaré No. 17.349.394 fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-63900 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4'500.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900496 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 De Mayo De 2022.

Requírase al Señor Pagador de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 0430 de febrero 17 de 2020, o en su defecto se pronuncie al respecto.

Igualmente requírase a las entidades bancarias correspondientes de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 0429 de febrero 17 de 2020, o en su defecto se pronuncie al respecto.

De otra parte, En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone que para todos los efectos del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 se tenga en cuenta que este asunto es de UNICA INSTANCIA y no como se registró en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900707 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 De Mayo De 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folios 170.
Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

R E S U E L V E:

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba
mencionado.

Notifiquese el presente auto a la parte demandada en la forma
indicada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900760 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 de Marzo de 2022

Se recibe de la Corte Constitucional la presente Acción de Tutela,
la cual fue excluida de la revisión. Archívese.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900826 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE Mayo de 2022

De los documentos acompañados con la demanda **ACUMULADA**, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 422, 430 del C. de P. C. el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de EDWAR ALBAN FERREIRA MENDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9'000.000,00, correspondientes al capital representado en la letra de cambio allegada.

1.4.- Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

Al tenor del artículo 463-2 del C. G.P., se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúense las publicaciones en los diarios "El Tiempo" o "La República", "RCN Radio" o "Radio Cadena Súper de Colombia".

Súrtase la notificación en la forma indicada por el numeral 1° de la norma antes citada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Respecto de la medida cautelar una vez se efectúen las liquidaciones en el proceso se librará el oficio correspondiente de ampliación de la medida cuatelar.

El señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, actúa en causa propia.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900895 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 04 de Mayo de 2022

El demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de EDWAR ALBAN FERREIRA MENDEZ, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900895 00 V.R.



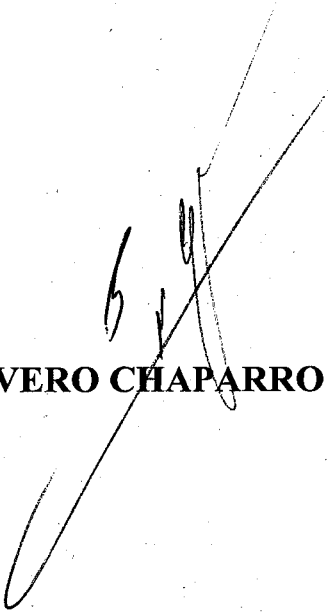
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 DE MARZO DE 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111, 125 del C.G.P., art. 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900974 00 V.R.